

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N.º. 101 DE MADRID

Don EDUARDO CENTENO RUIZ, Procurador de los Tribunales y de Dña. Coral Rey Grebe, pasaporte español nº XDA 597145, así como de la Fundación española sin ánimo de lucro “Presidente Allende”, CIF G-79339693, con sede en Madrid, inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura de España, según consta en los autos, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Orden de exposición

RESUMEN	2
1. El hecho sobrevenido: la Sentencia de 16-08-2024 de la Corte Suprema de Chile cumple el Laudo y declara “nulo”, <i>ex tunc</i>, el art. 1 del Decreto nº 165, de 10-02-1975.....	2
2. La demanda de 30-07-2020 ante los Tribunales de Chile se fundamenta en el art. 53.1 del Convenio del CIADI	3
3. La Corte Suprema ha cumplimentado la “exhortación” del Laudo en conformidad con el art. 53.1 del Convenio	6
4. La Sentencia respeta la competencia internacional y jurisdicción de España para determinar la cuantía de la indemnización debida a los inversores en virtud del Laudo.....	11
5. La Sentencia ha dejado constancia de la insistencia del Gobierno de prolongar la ilegalidad, incumplir el Convenio, el APPI y el Laudo.....	13
6. Resumen de las pretensiones del Poder Ejecutivo durante la vista pública ante la Corte Suprema el 12-12-2023.....	16
7. El Juzgado de 1ª Instancia y el Tribunal de Apelación se inclinaron ante el Ejecutivo, NO LA CORTE SUPREMA. Cumplimentó el Convenio y el Laudo, e hizo constar su respeto a la jurisdicción española que ejecuta la condena pecuniaria	22
8. Fundamentos de la Sentencia al cumplimentar la “exhortación” del Laudo en conformidad con el art. 53.1 del Convenio.	23
9. La Sentencia circunscribe a “lo que a este juicio incumbe” su consideración relativa a la “Decisión 43”, de 28-04-2000	29
CONCLUSIONES	31
SOLICITO AL JUZGADO.....	32
OTROSI.....	32
Documentos anexos	34

RESUMEN

1. La instancia suprema que en Chile dice el Derecho, la Corte Suprema, ha cumplimentado el 16 de agosto de 2024 con energía la exhortación a la República de Chile de los dos Tribunales Arbitrales y los dos Comités *ad hoc* del CIADI (Banco Mundial) de *restablecer la legalidad* y anular el Decreto n° 165, de 10-02-1975, del Ministerio del Interior, que disolvió las empresas de prensa adquiridas en 1972 por el inversor español D. Víctor Pey. A lo que se había opuesto frontalmente el Poder Ejecutivo durante más de 49 años, y, de nuevo, en 2023 ante la Corte Suprema.

2. El otro componente de la exhortación de *restablecer la legalidad* -cumplir la obligación que impone el **Laudo**¹ de indemnizar pecuniariamente a los inversores españoles – la Sentencia deja constancia expresa de que se encuentra en curso de ejecución forzosa ante los Tribunales de España, un reconocimiento que la Corte Suprema no estaba obligada a manifestar.

3. Esta explícita opción -adoptada en el marco de un acto jurisdiccional tan claramente orientado al restablecimiento de la legalidad como ha sido declarar que el Decreto de 1975 es *nulo ex tunc*, puede difícilmente interpretarse si no es como la expresión de una posición convergente de la instancia que dice el Derecho en Chile hacia la jurisdicción española, de la que esta última debiera sacar las consecuencias.

**

1. El hecho sobrevenido: la Sentencia de 16-08-2024 de la Corte Suprema de Chile cumple el Laudo y declara “nulo”, *ex tunc*, el art. 1 del Decreto n° 165, de 10-02-1975²

4. Al amparo del art. 286 LEC, se aporta un hecho de nueva noticia, de relevancia para la decisión que ante el Tribunal pende de las solicitudes formuladas el 9 y 27 de mayo y 7 de junio de 2024. Consiste en la Sentencia firme pronunciada por la Corte

¹ **Laudo** del CIADI de 08-05-2008, doc. anexo n° 3 a la **Solicitud** de 16-10-2020 de ejecutar los pronunciamientos 2°, 3° y 7° del **Laudo**.

² Decreto n° 165, de 10-02-1975, del Ministerio del Interior (doc. anexo n° 15 a la **Solicitud** de 16-10-2020 de ejecutar los pronunciamientos 2°, 3° y 7° del **Laudo**, citado por este en los §§29, 73, 161, 207, 438, y notas 105, 119, 158, 409, 539).

Suprema de Chile (Sala Constitucional) el 16 de agosto de 2024³, en el caso Rol N° 147.116-2023 “Fundación Presidente Allende-España con Ministerio Secretaría General de Gobierno” [representado por el Consejo de Defensa del Estado, “el Fisco”].

5. La Fundación “Presidente Allende”, de nacionalidad y sede en España (en adelante “la FPA”), también parte actora en la Ejecución judicial N.I.G.: 28.079.42.2-2013/0008153, aporta esa Sentencia con el ánimo de probar que en el procedimiento ante este digno JPI n° 101 el Estado de Chile no respeta su propia legalidad, de que sus posiciones son incompatibles con las que enuncia su Corte Suprema respecto del Convenio del CIADI (en lo sucesivo “el Convenio”)⁴, el Acuerdo de Protección y Promoción de Inversiones entre España y Chile (en lo sucesivo “el APPI”) entre España y Chile, de 02-10-1991⁵, y el **Laudo**.

**

2. La demanda de 30-07-2020 ante los Tribunales de Chile se fundamenta en el art. 53.1 del Convenio del CIADI

*“La obligación de **las partes en disputa** de cumplir se aplica a **todo el Laudo** (Art. 53(1) del Convenio del CIADI)”, “y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso”. (Estudio del CIADI de 2024).⁶*

6. El Considerando 10° (pág. 32 de la Sentencia) recoge el fundamento de la resolución de la 1ª Instancia que precisa que el objeto de la litis en Santiago no ha sido el cumplimiento del **Laudo** “*al tenor de lo prescrito en el art. 54.1⁷ del Convenio*”, es decir de los pronunciamientos de contenido pecuniario 2°, 3° y 7° del Fallo :

³ Doc. aquí anexo **A1**, descargado de <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>, sitio oficial del Poder Judicial de Chile, accesible en la pestaña “consulta causas”.

. La copia autorizada, solicitada al Alto Tribunal, se aportará cuando se reciba.

⁴ Doc. anexo n° 4 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

⁵ Doc. anexo n° 5 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

⁶ Párrafo 3 del Estudio del Secretariado del CIADI publicado en junio de 2024 bajo el nombre de “*Cumplimiento y ejecución de los Laudos del CIADI*”, doc. anexo n° 1 al recurso de 22-07-2024 de reposición/nulidad de la Providencia de 11 de julio de 2024, énfasis y subrayados añadidos.

⁷ El art. 54.1 del Convenio dispone: “*Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado.*”

“Argumenta el fallo que la cosa juzgada que alega el demandante, para sostener que lo decidido por el CIADI impediría a la sentenciadora efectuar un pronunciamiento diverso, sería procedente si lo pedido por el actor fuera el cumplimiento de lo decidido por la referida instancia arbitral, al tenor de lo prescrito en el artículo 54.1 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, contenido en nuestro ordenamiento jurídico en el Decreto N° 1304 del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo no es el caso, y como lo ha reconocido también la demandante en sus escritos principales de la etapa de discusión.” (Énfasis añadido).

En efecto, el fundamento de la Demanda de la FPA en los tribunales de Chile es el **art. 53.1 del Convenio**. Se limitaba a solicitar que el Tribunal chileno competente declare la “nulidad de derecho público” del meritado Decreto n° 165⁸, pues “*todo el cuerpo del Laudo*” ha sido declarado cosa juzgada en los términos que constata el Fallo de la Decisión de 18-12-2012 del 1er Comité *ad hoc* del CIADI⁹, lo que comprende la exhortación en el **Laudo** de que la República de Chile restablezca la legalidad en relación con el Decreto n° 165, de 10-02-1975. Así lo ha constatado la **Decisión** del 2° Comité *ad hoc* del CIADI, de 08-01-2020¹⁰ (§§298, 713), que reenvían a los §§667, 668, 669 del **Laudo**:

“los dos tribunales han exhortado a Chile (...) a ‘restablecer la legalidad’ (...) [infringida por el Decreto n° 165, de 1975]”.

Sin embargo, la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia y la del Tribunal de apelación han interpretado y aplicado incorrectamente el objeto y alcance del art. 53.1 del Convenio. Este dispone la obligación “*de las partes*” en el arbitraje de cumplir todo el Laudo, lo que comprende también las decisiones de naturaleza no pecuniaria. A diferencia del deber que dispone el art. 54.1 a “*todo Estado contratante*” de ejecutar “*las obligaciones pecuniarias (...) como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado*”.

⁸ Ver la pág. 1 y los §§ 2, 6, 9.b), 13, 16-20, los FF.DD. 1, 3.b), 4, 8, 9 y el Suplico 1 en la Demanda de 30-07-2020 ante el Juzgado Civil n° 17 de Santiago (doc. anexo n° 4 al escrito de la parte actora de 03-11-2023), y en la Réplica de 08-12-2020 los §§2, 3, 6, 9, 11-14, 19, 27, 29 (doc. aquí **anexo A-2**).

⁹ Doc. anexo n° 6 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

¹⁰ Doc. anexo n° 8 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

7. El Considerando 12º (pág. 43 de la Sentencia) precisa:

“en estrados¹¹, de manera expresa, el abogado recurrente manifestó que la demanda no es ni de restitución de bienes, ni reivindicatoria ni resarcitoria, ni de responsabilidad civil —alegación que ya había anunciado en su escrito de réplica [08-12-2020¹²], pagina 13 numeral 18, en la que incluso agregó, en el numeral 19, ‘no se ejercita en la presente litis la acción de compensación de daños y perjuicios de naturaleza pecuniaria, ni la restauración del daño pecuniario, ni se pide declarar la nulidad y cancelación de la inscripción de dominio a nombre del Fisco de los bienes que identifica el Decreto nº 165 de 1975...’” (Subrayado añadido).

8. En efecto, el objeto de la litis ha sido la obligación no pecuniaria, en forma de “exhortación” de declarar que el art. 1º del Decreto nº 165, de 10-02-1975 **es nulo**, de “*nulidad de derecho público*”, concepto que en Derecho chileno significa *ab initio, ex tunc*, que el acto no ha existido, de lo que ha aportado la prueba la **Solicitud** de 16-10-2022, de ejecución de los pronunciamientos 2º, 3º y 7º del **Laudo** del CIADI.¹³

Esa obligación, de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia de Chile¹⁴, está dispuesta dentro de la **exhortación** respecto al Decreto nº 165 que el **Laudo** dirige a Chile de

*“restablecer la legalidad y reparar los daños causados por el régimen militar ‘habida cuenta de la ‘invalidéz de las confiscaciones’”*¹⁵.

*“el Tribunal original no tiene ninguna duda ni sobre **la ilegalidad** de la expropiación según el derecho chileno ni sobre el derecho a indemnización según el derecho chileno...”*¹⁶ (Énfasis y subrayado añadido).

9. De manera diferente, a tenor de lo prescrito en el art. 54.1 del Convenio, el objeto de la **Solicitud** de 16-10-2020 y del Auto firme de 07-12-2021 del JPI nº 101 de Madrid

¹¹ Doc. aquí **anexo A5**, alegaciones del abogado de la parte actora durante la vista pública el 12-12-2023 ante la Corte Suprema, grabadas en Sala por la actora. Se ha solicitado al Alto Tribunal una copia de su propia grabación.

¹² Doc. aquí **anexo A2**, escrito de Réplica el 08-12-2020 de la parte actora ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Santiago de Chile, publicado en el sitio oficial del Poder Judicial <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>.

¹³ **Solicitud** de 16-10-2020, §§5.ii, 6, 14.c, 30, 34.e, 35, 38-40, 42.b.ii y d., 49, 52, 55, 57, 64.v. y vii, 69.iv, v., vi., 72.c), 74.

¹⁴ Ver la **Demanda** (§§8, 15) interpuesta ante el 17º Juzgado Civil de Santiago el 30-07-2020 (doc. anexo nº 4 al escrito de 04-11-2023 en esta Ejecutoria). Y en la **Réplica** de 08-12-2020 los §§ 12, 13, **doc. aquí anexo A2**.

¹⁵ “*Laudo Original, párr. 667-668, 669*”, lo que se desarrolla en la **Solicitud** de 16-10-2020 (§§5, 14, 56).

¹⁶ **Decisión** del 2º Comité *ad hoc* (§298), que reenvía a los §§667, 668, 669 del **Laudo**, lo que se ha desarrollado en la **Solicitud** de 16-10-2020, §§5 (ii y iii), 6 (iii, c), 42 (b,(ii)), 56, 64(v), 69(iii) y (vi).

es la obligación pecuniaria que disponen los pronunciamientos 2º, 3º y 7º del **Laudo**, de indemnizar los daños causados por la infracción del art. 4 del APPI.¹⁷

**

3. La Corte Suprema ha cumplimentado la “exhortación” del Laudo en conformidad con el art. 53.1 del Convenio

10. La Sentencia ha restablecido la legalidad a la que exhorta el **Laudo** al declarar ineficaz todo el Decreto n° 165, y que “*es nulo*” el artículo 1º del mismo que por orden del Jefe de la Junta Militar disolvió el 10-02-1975 (hace 49 años) las empresas cuyo 100% de las acciones pertenecen a la parte actora en la presente Ejecutoria, a saber : el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. y la Empresa Periodística Clarín Ltda. (**Laudo**, §§196, 229).

Los antecedentes de la Sentencia de la Corte Suprema han sido aportados a esta Ejecutoria en el escrito de 03-11-2023 (§§19, 20, 21, y sus anexos)¹⁸, y en el de 09-05-2024 (§§23,24) pendiente de ser proveído.

11. Como se fundamenta en la **Solicitud** de 16-10-2020, el **Laudo** ordenó “*compensar a los inversores españoles ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’ en conformidad con el derecho internacional*”¹⁹, causado por la violación del art. 4 del APPI.

Las violaciones principales fueron:

(i) los actos de denegación de justicia consistentes en “*la imposibilidad de obtener una decisión sobre el fondo en primera instancia*” en el procedimiento ante un Juzgado

¹⁷ El art. 4 del APPI dispone: “**Tratamiento.** 1. Cada Parte garantizará en su territorio de acuerdo con su legislación nacional. un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte. bajo condiciones no menos favorables que para sus inversionistas nacionales. 2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país.”

¹⁸ Anexos al escrito de 03-11-2023 nos. 4, 5, 6, 7, respectivamente : Demanda de 30-07-2020 de la FPA ante el Juzgado Civil n° 17 de Santiago contra la Secretaría General de Gobierno, solicitando constatar la “nulidad de derecho público” del Decreto n° 165, de 1975, del Ministerio del Interior; Sentencia desestimatoria del 17º Juzgado Civil de Santiago de 30-06-2022; recurso de apelación de la FPA de 18-07-2022; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 07-06-2023 confirmado la de 1ª Instancia.

¹⁹ **Decisión** del 2º Comité *ad hoc* del CIADI, de 08-01-2020 (§687).

de 1ª Instancia en Santiago donde el inversor español solicitaba declarar “la nulidad de derecho público” del Decreto nº 165, de 10-02-1975, del Ministerio del Interior, y la restitución o indemnización de una poderosa rotativa GOSS confiscada en el art. 2 del Decreto junto con bienes inmuebles y muebles de las Sociedades CPP S.A y EPC Ltda. disueltas por el art. 1 (§§454, 459-465, 624, 658, 659-663 del **Laudo**). La dilación indebida del Juzgado imposibilitó al Tribunal Internacional acoger la violación del art. 5 del APPI²⁰, que sanciona la confiscación de bienes, dado que en la fecha de 08-05-2008 en que se dictó el **Laudo** “*la validez del Decreto N.º 165 no ha sido cuestionada por las jurisdicciones internas y dicho decreto sigue formando parte del orden jurídico interno chileno*” (§603 del **Laudo**), y el Tribunal Internacional no tenía competencia *ratione temporis* sobre el acto que promulgó ese Decreto en 1975. La Sentencia de la Corte Suprema de 16-08-2024 recoge en su Considerando 3º (págs. 7-8) la Solicitud de arbitraje del 3 de noviembre de 1997, frustrada mediante la denegación de justicia en el Juzgado de 1ª Instancia de Santiago que vulneró el art. 4 del APPI:

“en su parte Introdutoria, dicho laudo indica [§3] “*que la controversia se refiere esencialmente a las consecuencias de la confiscación por parte del Gobierno de Chile de los bienes de las sociedades Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. y Empresa Periodística Clarín Ltda., que las demandantes alegan ser propietarias*”; el objeto pedido fue [§6] : “*declarar ilegítima y contraria al Derecho Internacional la ocupación y confiscación de la inversión hecha por el ciudadano español D. Víctor Pey Casado, condenar a la República de Chile a pagar daños y perjuicios por un monto mínimo de US\$500.822.969, así como al pago de los intereses a partir de la fecha del laudo, de los honorarios y gastos del arbitraje, de los honorarios profesionales, y de todas aquellas otras condenas que el Centro estime justas*”.

(ii) los actos de discriminación y denegación de justicia cometidos por la República de Chile

“*al conceder compensaciones -por razones que sólo ella conoce y siguen sin explicarse a personas que, según el Tribunal de arbitraje, no eran propietarias de los bienes confiscados, y al paralizar o rechazar las reivindicaciones del Sr. Pey Casado referentes*

²⁰ El art. 5 del APPI entre España y Chile dispone: “**Nacionalización y expropiación.** La nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio. deberá realizarse exclusivamente por causa de utilidad pública o interés nacional. conforme a las disposiciones constitucionales y legales y en ningún caso será discriminatoria. la Parte que adoptare estas medidas pagará al inversionista. sin demora injustificada. Una indemnización adecuada. en moneda de libre convertibilidad. La legalidad de la expropiación. Nacionalización o medida equiparable. y el monto de la indemnización, serán susceptibles de recurso en procedimiento judicial ordinario”.

a los bienes confiscados, la República de Chile cometió una manifiesta denegación de justicia y se negó a tratar a las Demandantes de manera justa y equitativa” (§674).

Se refiere aquí el **Laudo** a la “Decisión 43” del Ministerio de Bienes Nacionales, de 28-04-2000. Ese acto de alta corrupción consistió en repartir más de diez millones de dólares de dinero público entre personas que, a cambio, aceptaron simular ser propietarios de las acciones de CPP.S.A. y EPC Ltda. Una parte significativa de los millones se los embolsó la sociedad ASINSA de acciones al portador cuyo propietario se mantiene oculto (**Laudo**, §§51, 80, 448-456, 459-465, 674, con autoridad de cosa juzgada). Ese fraude al erario público trató de

*“influir sobre el rumbo del procedimiento o sobre el Tribunal de arbitraje (véase, por ejemplo, la Decisión N.º 43 de 28 de abril de 2000, o las tentativas para obtener de Madrid una interpretación favorable y común de un tratado bilateral), tales actos no hacen más que provocar inevitablemente el escepticismo de los árbitros” (nota 270 del **Laudo**).*

Los más de diez millones de dólares estaban enteramente distribuidos varios años antes de ser notificado el **Laudo** que, por este acto de discriminación en un contexto de denegación de justicia, condenó al Estado en los términos que resume su §674.

12. La Sentencia de la Corte Suprema de 16-08-2024 ha desestimado en sus págs. 43 a 50 la proposición de Consejo de Defensa del Estado según la cual

“la acción de nulidad de derecho público está prescrita, debido a que el acto administrativo fue dictado hace 46 años (...) este plazo es de 5 años, conclusión, por lo demás, que ya ha sido reconocida por diversa jurisprudencia, la que al efecto cita.” (Consd. 12, pág. 20 de la Sentencia, doc. anexo A1).

Durante la vista pública del 12-12-2023, el Consejo de Defensa del Estado propuso al Alto Tribunal desconocer totalmente el **Laudo**, en los términos que se oyen en la grabación hecha en Sala por la actora (aquí **anexo A3**), la que se analiza en el **anexo A4**. El inversor español había sostenido en su Demanda de 30 de julio de 2020 ante el Juzgado Civil de 1ª Instancia n° 17 de Santiago lo que la Sentencia de la Corte Suprema sintetiza en su Considerando 8º (pág. 19):

“habiendo actuado la Administración fuera de su ámbito de competencia, arrogándose el ejercicio de las facultades jurisdiccionales con evidente contravención al artículo 4º de la Constitución Política de 1925, vigente a la fecha de dicha actuación, lo que importa la comisión de un acto nulo que adolece de nulidad de pleno derecho, al Tribunal le compete su constatación y declaración, sin que sea óbice para ello el largo tiempo transcurrido dadas las circunstancias específicas que concurren en el presente caso y ha confirmado el Laudo del CIADI de 08 de mayo de 2008, y por cuanto la nulidad que afectó al acto ilícito inicial lo privó ab initio y, perpetuamente, de todo valor jurídico, pudiendo invocarse en cualquier momento, sin que sea procedente la convalidación.”

13. Tras haber interpuesto el posterior 16 de octubre de 2020 ante el JPI n° 101 de Madrid la **Solicitud** de ejecutar los pronunciamientos 2º, 3º y 7º del Título Ejecutivo, y habiendo sido cuantificado por los expertos financieros de Accuracy²¹ el monto de la indemnización debida en base al valor de las acciones, en su Réplica al Fisco del siguiente 8 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Civil n° 17 de Santiago (aquí **anexo A2**) el inversor español delimitó que solicitaba la mera declaración de que “es nulo”, de “nulidad de derecho público”, el Decreto de 1975 porque, como recoge la Sentencia en su Considerando 12º (página 38):

“no estamos pidiendo acá ninguna indemnización ya que se está decidiendo ello en Tribunales Españoles; ni se pide que se restituya ningún bien, (...) espera esta parte es que se constate la nulidad de un acto manifiestamente viciado...”

El Fisco de Chile corroboraba, en efecto, su conocimiento de la Ejecutoria en curso en el JPI n° 101 de Madrid:

“efectivamente, en España acaban de abrir un procedimiento para buscar que se liquide, ‘allá’, el monto de un perjuicio” (Considerando 12º pág. 38 de la Sentencia, minuto 04:10 a 05:25 del audio en el anexo A3).

14. La Sentencia de la Corte Suprema recoge en el Considerando 8º (págs. 16-17) las reclamaciones de los inversores españoles entre 2000 y 2002 ante el Jdo. Civil n° 17 de Santiago:

*“Expresa que sigue vigente la Decisión N°43, de 28 de abril de 2000, del Ministerio de Bienes Nacionales, que al término de una maquinación atribuyó artificiosamente la propiedad de las acciones a terceras personas a fin de impugnar la legitimidad activa de don Víctor Pey Casado y la Fundación Española ante el Tribunal del CIADI. **El recurso interpuesto en tiempo y forma por el Sr. Pey Casado ante la Administración, los***

²¹ El Dictamen de Accuracy obra en la **Solicitud** de 16-10-2022, anexo n° 66.

Tribunales de Justicia y la Contraloría de la República fue respondido con la manifiesta denegación de justicia que condena el laudo de 08 de mayo de 2008.

La Sentencia de la Corte Suprema deja así constancia de conocer que es precisamente la “Decisión 43” una de las causas de la violación del art. 4º del APPI cuyo daño pecuniario condena el **Laudo** a indemnizar, en el §674:

“En resumen, en este caso concreto, al conceder compensaciones -por razones que sólo ella conoce y siguen sin explicarse- a personas que, según el Tribunal de arbitraje, no eran propietarias de los bienes confiscados, y al paralizar o rechazar las reivindicaciones del Sr. Pey Casado referentes a los bienes confiscados, la República de Chile cometió una manifiesta denegación de justicia y se negó a tratar a las Demandantes de manera justa y equitativa”,

y en la Parte Dispositiva:

“El Tribunal de arbitraje, por unanimidad,

1. Decide que es competente para conocer del litigio entre las Demandantes y la República de Chile.

2. constata que la Demandada ha violado su obligación de garantizar a las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia;

3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación;

7. (...) se aplicará al importe un tipo de interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago.”²²

15. El Considerando 8º de la Sentencia (pág. 17) recoge igualmente que:

“Sostiene que es a partir del 08 de enero de 2020 cuando los accionistas españoles de CPP S.A. pueden comparecer ante un Tribunal de Justicia de Chile con la autoridad de la cosa juzgada del laudo del CIADI de 08 de mayo de 2008 del Tribunal arbitral y de los dos Comités ad hoc del CIADI, obligatorios para la República de Chile, de tener la plena legitimidad activa, en su calidad de propietarios del 90% de las acciones, para instalar por la nulidad del derecho público del Decreto N°165 de 1975. Antes de ello, no les ha reconocido esa legitimidad ni el Ejecutivo Chileno —la Decisión N°43 de Ministerio de Bienes Nacionales, de 28 de abril de 2000, no les reconocía la propiedad de las acciones —, ni los Tribunales de Chile, tampoco la Contraloría General de la República, que desestimaron sus recursos contra la Decisión N°43”.

**

²² **Laudo**, párrafos 2, 3 y 7 del Fallo, cuyo fundamento se encuentra, en particular, en sus §§674, 675-680, con autoridad de cosa juzgada.

4. La Sentencia respeta la competencia internacional y jurisdicción de España para determinar la cuantía de la indemnización debida a los inversores en virtud del Laudo

El Consejo de Defensa del Estado a la Corte Suprema: “**En España** (...) hoy día se ha presentado ya una suerte de liquidación del crédito de la sentencia del CIADI para que se condene al Estado de Chile a pagar 500 millones de dólares.”²³

16. La Sentencia de la Corte Suprema hace constar (págs. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 15-17, 19, 27, 30) que tiene en cuenta el **Laudo** del CIADI, y que este ha condenado al Estado de Chile a indemnizar a los inversores españoles por actos de discriminación y denegación de justicia que han violado el art. 4 del APPI entre España y Chile, en particular a causa de la “Decisión 43” de 28-04-2000 del Ministerio de Bienes Nacionales (citada en las págs. 16, 17, 23, 24, 26, 39, 40, 46, 47, de la Sentencia).²⁴

En efecto, en el recurso de casación de 03-07-2023 la parte actora había sostenido que la inversión extranjera del empresario español D. Víctor Pey Casado en 1972 consistió en la compra por 1.280.000 USD del 100% de las acciones de CPP S.A. y EPC Ltda. fue un *shares investment* (inversión en acciones, en inglés), no un *assets investment* (inversión en bienes inmuebles y muebles)²⁵. Afirma el Recurso de casación de 03-07-2023 (§§14-18, 20,21,30,31) ante la Corte Suprema de Chile:

“el Laudo declara probado (§196) el shares investment (la inversión en acciones) en 1972 del empresario español D. Víctor Pey Casado consistente en comprar por USD1.280.000 la totalidad de las acciones de Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. (CPP S.A.) (...).

*Añadimos que en el Laudo de 8 de mayo de 2008 se ha establecido que la adquisición de las acciones de CPP S.A. es lo que constituye la inversión protegida por el Tratado bilateral de Protección Recíproca de Inversiones entre Chile y España, cuyo art. 2.2²⁶ protege las inversiones anteriores a su entrada en vigor” (Doc. aquí **anexo A6**).*

²³ Minuto 04:00 de la intervención del Consejo de Defensa del Estado (el Fisco) ante la Corte Suprema en la vista pública del 12-12-2023, doc. aquí **anexo A4**, énfasis añadido.

²⁴ La “Decisión 43” obra en el anexo n° 65 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

²⁵ La diferencia entre *shares investment* y “*assets*” *investments* la desarrolla el Dictamen del Catedrático de Derecho Mercantil de las Universidades Pompeu Fabra y de Valencia D. Francisco Vicent Chuliá, doc. anexo n° 54 a la actualización d la **Solicitud** de 16-10-2020 presentada el 29-10-2021 (Otrosí 6°).

²⁶ El art. 2.2 del APPI dispone: “**El presente Tratado se aplicará a las inversiones que se realicen a partir de su entrada en vigor por inversionistas de una Parte contratante en el territorio de la otra. No obstante, también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia** y que, según la legislación de la respectiva Parte contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera” (énfasis añadido).

17. La Sentencia de la Corte Suprema tiene igualmente presente (pág. 38) que se está determinando ante los Tribunales de España el monto de la obligación pecuniaria de indemnizar en conformidad con los pronunciamientos 2º, 3º y 7º del Fallo del **Laudo** y los arts. 53.1, 54.1 y 54.3 del Convenio del CIADI.

En efecto, en el recurso de apelación de 18-07-2022 contra la Sentencia de 1ª Instancia del Juzgado Civil nº 17 de Santiago la FPA española había invocado “*la condena que pesa sobre el Estado de Chile en orden a compensar o reparar*”:

*“Como dicha compensación aún no se ha materializado, pues no ha existido voluntad de cumplirla de modo no coercitivo, **mi parte inició un proceso ejecutivo ante los tribunales españoles, que está en actual tramitación**, y donde se encuentra pendiente la determinación del quantum indemnizatorio.”*²⁷ (Énfasis añadido).

En el recurso de casación de 03-07-2023 había sometido la FPA que la petición del Estado de Chile de anular la totalidad del **Laudo**

“fue desestimada en la Decisión del 1er. Comité ad hoc de 18-12-2012 (anexo 7 a la Demanda), que constató la autoridad de cosa juzgada de todo el cuerpo del Laudo excepto lo que disponía el quantum de la indemnización pecuniaria, que quedó abierta y se encuentra debatida en esta fecha ante los Tribunales competentes de Europa”. (Subrayado añadido, doc. aquí **anexo A6**,§11).

Lo que durante la vista pública de 12-12-2023 ante el Alto Tribunal ha confirmado el Consejo de Defensa del Estado en los términos que se reproducen *supra*.

18. Oídas las partes, la Sentencia de la Corte Suprema tras considerar que el recurso de casación ha impugnado las resoluciones dictadas en 1ª Instancia y en apelación que negaron la legitimidad activa del inversor español para solicitar la “nulidad de derecho público” del Decreto nº 165, de 10-02-1975 -Considerandos 1º (pág. 5), 8º (págs. 16, 17), 10º (págs. 29, 32-33), 12º (pág. 36),. 13º (pág. 39, 40)- ha desestimado el recurso de casación por un defecto de forma, a saber, no haber alegado el motivo de error en la apreciación de la prueba. La Sentencia ha estimado que

²⁷ Recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado Civil nº 17, doc. anexo nº 6 al escrito de la actora de 03-11-2023.

“a esta Corte le está vedado intervenir si no se ha alegado vulneración alguna a las reglas reguladoras de la prueba, como acontece en el presente caso” (RJ 13º, pág. 41 de la Sentencia, subrayado añadido).

Sin embargo, acto seguido, **de oficio**, declara la “*total ineficacia*” del Decreto n° 165 de 1975, y, en particular, que es “*nulo*”, *ex tunc*, su art. 1º (págs. 45, 47-48), cumplimentando así la parte que le compete de la exhortación vinculante de “los dos Tribunales” del CIADI al Estado de Chile de “*restablecer la legalidad*” en cuanto al Decreto²⁸, viciado de “nulidad de derecho público” por infringir los arts. 4 de la Constitución de 1925, vigente en 1975, y al art. 7 de la actual.

En este punto la Corte Suprema, a diferencia de los Tribunales de 1ª y 2ª Instancia, ha ejecutado voluntariamente el principio de que “*la obligación de las partes en disputa de cumplir se aplica a todo el Laudo (Art. 53(1) del Convenio del CIADI)*”, como reitera el Estudio del Secretariado del CIADI “*Cumplimiento y ejecución de los Laudos del CIADI*” (§3) publicado en junio de 2024.²⁹

5. La Sentencia ha dejado constancia de la insistencia del Gobierno de prolongar la ilegalidad, incumplir el Convenio, el APPI y el Laudo.

19. Los Considerandos 9º (pág. 26) y 12º (pág. 38) reproducen algunas de las propuestas del Consejo de Defensa del Estado (el “Fisco”) dirigidas a convencer al Alto Tribunal de que desestimara declarar que “es nulo” el Decreto, entre otras:

“el Fisco de Chile solicitó el rechazo de la pretensión de la parte demandante, sustentando su alegación en la prescripción de la acción de nulidad de derecho público (...).

Al efecto, argumenta, en relación a la prescripción de la acción intentada, que el acto administrativo que se pretende anular fue dictado hace 46 años (...) el plazo de prescripción que afecta a la acción de nulidad de derecho público (...) es de cinco años. (...)

la acción de nulidad de derecho público (...) deben considerarse prescritas extintivamente. Afirma que, las decisiones ante árbitros internacionales, en forma alguna alteran lo expuesto,” (Considerando 9º, págs. 20, 22),

²⁸ **Decisión** del 2º Comité *ad hoc* (§298), ver la nota 16 *supra*.

²⁹ Documento anexo n° 1 al recurso de 22-07-2024 de reposición-nulidad de la Providencia de 11-07-2024 (la traducción ha sido aportada el 02-09-2024).

“la demandada, solicitó el rechazo de la acción, oponiendo excepciones de prescripción (...)” (Considerando 9º, pág. 36),

“no hay posibilidad de ejecutar un laudo CIADI en nuestro país” (pág. 38).³⁰

Los documentos aquí anexos reproducen en su propia voz (A3), y analizan (A4), las propuestas del representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo de Defensa del Estado (el “Fisco”), durante la vista pública ante la Corte Suprema, relitigando lo ya resuelto con autoridad de cosa juzgada por el **Laud** para negarlo. Entre otras, sostiene las siguientes propuestas:

1. El Fisco: En la fecha en que el art. 1º del decreto de 1975 ha disuelto las dos sociedades editoras del diario CLARIN, D. Víctor Pey Casado no era propietario de ninguna acción de aquellas.

[El **Laud** (§§196, 229, 674, nota 632) declara la propiedad continuada del 100% de las acciones por el inversor español desde su compra en 1972 hasta que en 1990 cedió el 90% a la FPA española. También lo afirma la Sentencia de la Corte Suprema de 16-08-2024 (motivos 1º, 2º y 3º, págs. 43-45)]

2. El Fisco: La compra de las acciones de las sociedades el Sr. Pey la efectuó en 1972, cuando no estaba vigente el APPI entre Chile y España de 2-10-1991, por lo que la inversión de 1972 no está protegida por el Convenio en esa fecha ni tampoco en la fecha de dictación del decreto de 1975.

[El **Laud** (§§419-465) declara que la inversión de 1972 en las acciones está bajo la protección del APPI, y continúa hoy como ha constatado la inapelable **Decisión** del 2º Comité *ad hoc* en sus §§ 617-618]

3. El Fisco: El Sr. Pey nunca fue propietario de las acciones, ni de una inversión objeto del Convenio del CIADI.

³⁰ La pág. 38 de la Sentencia extracta la alegación del Consejo de Defensa del Estado cuya grabación se acompaña en el aquí **anexo A3**, minutos 03:03 a 03:17 y 04:10 a 05:25.

[El **Laudo** declara que el inversor español es el propietario de manera continuada desde que compró el 100% de las acciones en 1972 (§§196, 229, 674, nota 632). Y así lo recoge la Sentencia de la Corte Suprema de 16-08-2024 en el Considerando 10º (págs. 27, 29, 30, 31, 32, 33, que citan los §§525, 526, 532, 537, 538 y el Fallo del **Laudo**), y en el Considerando 13º (págs. 39, 41, párrafo 1º)].

4. El Fisco: El Tribunal del CIADI carecía de competencia porque el acto ilícito internacional se cometió en 1975, cuando no estaba en vigor el APPI.

[El **Laudo** (págs.136-153, 181-183) declara la competencia *ratione temporis* del Tribunal de arbitraje porque los actos de violación del APPI se produjo después que este entrara en vigor en 1994]

5. El Fisco: La acción de nulidad prescribe cinco años después del Decreto n° 165 de 1975.

[En esa fecha el inversor español estaba proscrito (hasta 1989), sin posibilidad de acceso a Tribunales entonces sometidos a la Dictadura, los títulos justificativos de su propiedad de las acciones los retenía el servicio secreto del Dictador. Recuperados estos por decisión de un Tribunal de Santiago el 29-05-1995³¹, impugnó el Decreto n° 165 cuatro meses después ante un tribunal de Santiago el 05-10-1995 (**Laudo**, §§633-636, 650-665, 674)]

20. El Fisco ha sostenido ante la Corte Suprema (i) que España carece de jurisdicción española *ex art. 54.1* del Convenio, y que (ii) el Alto Tribunal chileno no puede ejercer voluntariamente su jurisdicción *ex art. 53.1* del Convenio, negando el fundamento de ambas, a saber (i') la condena del **Laudo** a indemnizar pecuniariamente a los inversores españoles y (ii') la exhortación a restablecer la legalidad declarando que es nulo el Decreto n° 165, respectivamente.

**

³¹ La resolución judicial figura en el doc. anexo n° 36 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

6. Resumen de las pretensiones del Poder Ejecutivo durante la vista pública ante la Corte Suprema el 12-12-2023

<u>Minuto</u>	<u>Pretensión del Fisco</u>	<u>Lo que decidió el Laudo de 08-05-2008 (cosa juzgada)</u>
00:50	“ <u>No es efectivo que exista algún fallo de estos tribunales [del CIADI] que contenga alguna condena al Estado de Chile. No hay una sentencia ejecutoriada que contenga condena al Estado de Chile.</u> ”	<u>Laudo:</u> Parte Dispositiva: “ <i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, 1. decide que es competente para conocer del litigio entre las Demandantes y la República de Chile; 2. constata que la Demandada ha violado su obligación de garantizar a las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia; 3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación</i> ”
02:00	“Lo que se puede ejecutar de un laudo CIADI es obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo.”	<u>Decisión del Comité ad hoc del CIADI de 08-01-2020:</u> §687 :“ <i>el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’</i> »
02:30	“El laudo de 2008 contenía una condena de 10 millones de dólares, pero ese laudo fue anulado por laudos posteriores y el monto del perjuicio finalmente fue desestimado porque declaró el último laudo de 2020 que la parte demandante no había logrado acreditar el monto de los perjuicios. De consiguiente <u>no hay condena al pago de obligaciones pecuniarias en contra del Estado de Chile</u> y de consiguiente <u>no hay posibilidad de ejecutar un laudo CIADI en nuestro país.</u> ”	<u>Laudo:</u> Parte Dispositiva: “ <i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, (...) 3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación</i> ” <u>Decisión del Comité ad hoc de 08-01-2020:</u> §687 :“ <i>el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’</i> »
03:36	“Adicionalmente, jamás un laudo de un tribunal internacional podría declarar ilegal un acto administrativo dictado por la autoridad legislativa o la autoridad política del Estado de Chile.”	<u>Demanda de 30-07-2020</u> ante el Juzgado Civil n° 17 de Santiago, pág. 4, en que se cita la <u>Decisión del Comité ad hoc de 08-01-2020:</u> §§298, 713: “ <i>Los dos tribunales [del CIADI] han exhortado a Chile a (...) ‘restablecer la legalidad y reparar los daños causados por el régimen militar’ habida cuenta de la ‘invalidez de las confiscaciones’ El Tribunal original no tiene ninguna duda sobre la ilegalidad de la expropiación según el derecho chileno.</i> ”
04:00	“ <u>Ninguna de las sentencias del CIADI contiene una condena al Estado de Chile, al pago alguna</u>	<u>Laudo:</u> Parte Dispositiva:

	<p>obligación pecuniaria. <u>En España acaban de abrir un procedimiento para buscar que se liquide allá el monto de un perjuicio, cuando es imposible que se liquide el perjuicio cuando las sentencias han declarado que no hay perjuicio.</u> Si la sentencia declara que no hay perjuicio, no se puede cuantificar lo que no existe. Y esta es la discusión que se ha levantado <u>en España</u> y que hoy día se ha presentado ya una suerte de liquidación del crédito de la sentencia del CIADI para que se condene al Estado de Chile a pagar 500 millones de dólares para tratar de liquidar el monto de un perjuicio que no ha sido declarado por ninguna sentencia arbitral del CIADI.”</p>	<p>“<i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad,</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. decide que es competente para conocer del litigio entre las Demandantes y la República de Chile;</i> <i>2. constata que la Demandada ha violado su obligación de garantizar a las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia;</i> <i>3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación”</i> <p><u>Decisión del Comité ad hoc de 08-01-2020:</u></p> <p>§687 :“ <i>el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’»</i></p>
06:27	<p>“Lo que un laudo arbitral puede declarar es el incumplimiento de las obligaciones del Estado que se hayan asumido en convenios internacionales. <u>Nada de ello ha ocurrido en estos autos del tribunal arbitral.</u> Lo que sí (inaudible) en el laudo de 2008 es que el Estado de Chile incumplió la obligación de dar adecuada protección jurídica a la parte demandante, pero <u>no decidió por ello que eleva a la categoría jurídica de efecto de cosa juzgada esa declaración. Bien sabe este Excmo. Tribunal</u> que una sentencia solo produce el efecto de cosa juzgada cuando contiene una condena, la parte condenatoria es lo que produce el efecto de cosa juzgada. Pero las declaraciones contenidas en los considerandos de la sentencia si la sentencia no contiene una condena no produce efecto de cosa juzgada. <u>Ese es el absurdo que se ha producido aquí, que se sostiene que las sentencias del CIADI con las declaraciones que contienen producen el efecto de cosa juzgada no obstante que</u></p>	<p><u>Laudo:</u></p> <p>Parte Dispositiva:</p> <p>“<i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, (...)</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>2. constata que la Demandada ha violado su obligación de garantizar a las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia;</i> <i>3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación”.</i> <p><u>Demanda de 30-07-2020</u> ante el Juzgado Civil n° 17 de Santiago, párrafo 1:</p> <p>“<i>la autoridad de cosa juzgada vinculante para el Estado de Chile han constatado las Decisiones del 1er Comité ad hoc del CIADI, de fecha 18 de diciembre de 2012⁶, y del 2º Comité ad hoc del CIADI, de 8 de enero de 2020⁷.</i>”</p> <p>⁶ Doc. anexo n° 7, <i>Decisión del 1er Comité ad hoc del CIADI de fecha 18 de diciembre de 2012, caso CIADI N° ARB/98/2, párrafo 359:</i> “4. Constata que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son cosa juzgada.”</p> <p>⁷ Doc. anexo n° 14, <i>Decisión del 2º Comité ad hoc del CIADI de fecha 8 de enero de 2020, caso CIADI N° ARB/98/2, ver por ejemplo los §§669, 758, 752. Las 132 veces que el 2º Comité ad hoc menciona hechos, argumentos y conclusiones que tienen la autoridad de la cosa</i></p>

	<p><u>esas sentencias no contienen condena para el Estado de Chile.</u>”</p>	<p><i> juzgada se refiere siempre a los del Laudo original de 2008, confirmado por el 1er Comité ad hoc”</i></p>
<p>09:52</p>	<p>“No hay legitimación activa. ¿Por qué? Porque a la fecha en que se presenta esta demanda, que se presenta en el año 2020, la Fundación Presidente Allende tenía las acciones, el 90%, que le había transferido el Sr. Víctor Pey pero <u>a esa fecha quien aparecía en el ordenamiento jurídico nacional como propietario del diario El Clarín (inaudible) eran las personas a las que se refiere la Decisión 43</u> a la que se ha hecho referencia.”</p>	<p>Decisión del Comité <i>ad hoc</i> de 8 de enero de 2020:</p> <p>§240: “<i>El Tribunal original ha establecido, que el Sr. Pey Casado había cedido una parte de las acciones legalmente adquiridas por él a la Fundación Presidente Allende de acuerdo con ‘el derecho aplicable a la cesión (sea éste el español, chileno u otro)’</i>”,</p> <p>Demanda de 30-07-2020 ante el Juzgado Civil n° 17 de Santiago, párrafo 9.b) cita la Decisión del Comité <i>ad hoc</i> de 08-01-2020:</p> <p>“<i>El Tribunal original ha establecido, después de un cuidadoso análisis del derecho chileno en los párrafos 179-229 del Laudo Inicial, que el Sr. Pey Casado había adquirido acciones en CPP S.A. y EPC Ltda., sociedades de derecho chileno, y que esta adquisición era válida y oponible antes de que se llevara a cabo la expropiación del Decreto N° 165 [de 1975]. También concluyó, en los párrafos 230 a 235 del Laudo Inicial, que la adquisición era una inversión legal conforme al derecho chileno y que, por lo tanto, satisfacía los criterios de una inversión en el sentido del artículo 25 del Convenio del CIADI.</i>”.³⁰</p> <p>³⁰Doc. anexo n° 14, Decisión del 2° Comité ad hoc del CIADI, párrafo §240</p>
<p>10:42</p>	<p>“Ocurre que esa Decisión 43 no se inventa de la nada, si es el poder legislativo de la República de Chile, ejerciendo la soberanía popular, la que de acuerdo con la ley, una ley que tiene el número 19.568, y que ni más ni menos se denomina pago de las personas naturales y las personas jurídicas, incluidos los partidos políticos, que hayan sido privadas del dominio de sus bienes por aplicación de los decretos leyes (inaudible) tendrán derecho a solicitar su restitución, por recibir el pago de una indemnización en conformidad con las normas establecidas en esta ley, igual derecho tendrán sus sucesores o quienes se reputen como tales (inaudibles). <u>Ley del año 1998, antes del inicio del juicio</u> [Sic, el arbitraje se inició con la Demanda de 07-11-1997]. Víctor Pey y la Fundación demandante optaron</p>	<p>Laudo:</p> <p>§§455-456: “<i>Las Demandantes señalan también que han visto desestimados todos los recursos planteados ante el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial con el objetivo de cuestionar la compatibilidad de la Decisión N.º 43 con el procedimiento judicial incoado en 1995.</i>”³⁹⁴</p> <p><i>Señalan que llamaron en vano la atención del Contralor General sobre la incompatibilidad de la Decisión N.º 43 con la acción incoada ante el 1er Juzgado Civil de Santiago.</i>³⁹⁵ <i>El recurso de reposición contra los Decretos relativos al pago de la indemnización que concedía la Decisión N.º 43, interpuesto el 29 de julio de 2002, fue igualmente rechazado in limine litis el 14 de octubre de 2002.</i>³⁹⁶</p> <p><i>Por otro lado, la demanda de medidas provisionales que las Demandantes presentaron ante el 1er Juzgado Civil de Santiago contra la Decisión N.º 43 fue desestimada el 2 de octubre de 2001,</i>³⁹⁷ <i>y se declaró improcedente la demanda que presentaron las Demandantes ante la Corte Suprema el 5 de junio de 2002, en la que argumentaban la existencia de un conflicto de</i></p>

	<p>por recurrir a los tribunales internacionales y no buscar la indemnización que hoy buscan al amparo de esa norma. Así lo hicieron. Ni siquiera impugnaron el procedimiento cuando otras personas lograron acreditar que efectivamente eran propietarias de las acciones del Consorcio Periodístico, etc. a la fecha en que se produce la dictación del Decreto-ley de febrero de 1975. [No. Es un Decreto del Ministerio del Interior, no un Decreto-ley]]</p> <p>No puede haber sido afectada en sus derechos personales, en sus derechos subjetivos, alguien, una persona jurídica que no existía. Don Víctor Pey Casado que sí tenía la legitimidad activa para haber demandado. No lo hizo. Y en el año 2020 lo hace una Fundación que se dice titular de los derechos de aquella persona.”</p>	<p><i>competencia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.</i>³⁹⁸ Por último, las Demandantes señalan que el recurso de protección constitucional interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, con motivo de la violación de su derecho de propiedad sobre la rotativa Goss, fue a su vez declarado por ésta improcedente y sin fundamento el 6 de agosto de 2002.³⁹⁹</p> <p><i>De acuerdo con las Demandantes, el rechazo de todos estos recursos constituye una denegación de justicia que dio lugar a una diferencia después de la entrada en vigor del APPI, cuando, por una parte, las partes demandantes interpusieron un recurso de reposición ante el Contralor el 29 de julio de 2002 y cuando, por otra parte, el 1er Juzgado Civil de Santiago desestimó su demanda de medidas provisionales el 2 de octubre de 2001”</i></p>
15:08	<p>“¿Quién fue el sujeto de derecho destinatario del acto administrativo cuya nulidad se pide? D. Víctor Pey Casado. ¿Quién es el que demanda hoy día la nulidad de derecho público (inaudible)? La Fundación Presidente Allende. Y se sostiene que la cesión del 90%, ni siquiera el 100%, de las acciones de D. Víctor Pey Casado a la Fundación Presidente Allende, y que en esa transferencia estaría incluido la afectación del derecho público subjetivo que afectó a D. Víctor Pey el año 1975. O sea nos trasladamos de una afectación que ocurre en el año 1975 se traslada en el tiempo a una Fundación que se crea años después y que viene a (inaudible) en el año 2020.”</p>	<p><u>Decisión del Comité ad hoc de 08-01-2020:</u></p> <p>§§617-618 : “<i>El Tribunal Original ha concluido y el Primer Comité así como el Tribunal de Nueva Sumisión han confirmado y aceptado de manera definitiva que el Sr. Pey era un inversor cuando se consumó la confiscación en 1975 y que los Demandantes eran inversores cuando comenzaron el arbitraje del CIADI en 1997. Al llegar a esta conclusión, los dos tribunales y el primer Comité han rechazado el argumento de la Demandada según el cual las alegadas inversiones del Sr. Pey cesaron de existir con la confiscación</i> [por el Decreto n° 165]</p> <p><i>(...) Ahí reside el contexto fáctico que ha conducido al Tribunal Original a declararse competente ratione temporis, de conformidad con el artículo 2 (2) del TBI, que extiende su campo de aplicación ‘a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia ‘...’.</i> (Énfasis añadido).</p>
16:48	<p>“Se está discutiendo aquí, <u>se está pidiendo la nulidad de derecho público de un decreto dictado por la autoridad administrativa chilena invocando sentencias de un tribunal internacional que no tiene competencia para declarar la</u></p>	<p><u>Demanda de 30-07-2020</u> ante el Juzgado Civil n° 17 de Santiago, pág. 4: se cita la</p> <p><u>Decisión del 2° Comité ad hoc de 08-01-2020:</u></p> <p><i>“Los dos tribunales [del CIADI] han exhortado a Chile a (...) ‘restablecer la legalidad y reparar los daños</i></p>

	<p><u>ilegalidad o la nulidad de esos actos y que tampoco contiene condena al Estado de Chile al pago de ninguna obligación pecuniaria</u> colgándose de alguna declaración de la sentencia y atribuyendo a esas declaraciones <u>el efecto de cosa juzgada que en ninguna parte</u>, hasta donde yo sé, <u>puede producirla una mera declaración en la sentencia que considera una condena.</u> “</p>	<p><i>causados por el régimen militar’ habida cuenta de la ‘invalidez de las confiscaciones’ El Tribunal original no tiene ninguna duda sobre la ilegalidad de la expropiación según el derecho chileno.”</i></p> <p><u>Decisión del 1er Comité ad hoc del CIADI de 18-12-2012</u>, §359:</p> <p>“4. <i>Constata que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son cosa juzgada.</i>”</p>
17:45	<p>“Se le transfiere la condición de “inversionista”, porque esa es la definición que se llevó en la causa CIADI y que <u>jamás (inaudible) ha condenado al Estado por haber violado una obligación de garantizar un tratamiento justo y equitativo.</u> (...)no hay un laudo de ejecución de aquella sentencia, y por consiguiente no hay cosa juzgada en ninguna de las declaraciones que aquella sentencia contiene.”</p>	<p><u>Laudo:</u></p> <p>Parte Dispositiva: “<i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, (...). 2. constata que la Demandada ha violado su obligación de garantizar a las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia; 3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación</i>”</p> <p><u>Decisión del 2º Comité ad hoc de 08-01-2020:</u></p> <p>§687 :“ <i>el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’»</i></p> <p><u>Decisión del 1er Comité ad hoc del CIADI de 18-12-2012:</u></p> <p>§359: “4. <i>Constata que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son cosa juzgada.</i>”</p>
19:00	<p>“<u>No hay una condena al pago de una obligación pecuniaria.</u>”</p>	<p><u>Laudo:</u> Parte Dispositiva:</p> <p>“<i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, (...) 3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación</i>”</p> <p><u>Decisión del Comité ad hoc de 08-01-2020:</u></p> <p>§687 :“ <i>el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’»</i></p>
19:15	<p>“No se puede pedir el cumplimiento de la sentencia del CIADI porque <u>no hay condena a obligaciones pecuniarias al Estado de Chile.</u>”</p>	<p><u>Laudo:</u> Parte Dispositiva:</p> <p>“<i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, (...) 3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación</i>”</p> <p><u>Decisión del Comité ad hoc de 08-01-2020:</u></p>

		§687 :“ <i>el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’</i> »
22:20	<p>“La sentencia CIADI no contiene la condena del Estado de Chile al pago de obligaciones pecuniarias y, por consiguiente, <u>el Estado de Chile no está obligado a cumplir esa sentencia. Y cualquiera declaración que esa sentencia contenga no produce el efecto de cosa juzgada porque la sentencia en sí misma no produce el efecto de cosa juzgada,</u>”</p>	<p><u>Laudo:</u></p> <p>Parte Dispositiva:</p> <p>“<i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, (...) 3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación</i>”</p> <p><u>Decisión del 2° Comité ad hoc de 08-01-2020:</u></p> <p>§687 :“ <i>el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’</i>»</p> <p><u>Decisión del 1er Comité ad hoc</u> de 18-12-2012:</p> <p>“4. <i>Constata que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son cosa juzgada.</i>”</p>
26:41	<p>“Aquí se está en presencia de la falta de legitimación activa.”</p>	<p><u>Laudo:</u></p> <p>§525-528 “<i>la Fundación ha demostrado que poseía el 90% de las acciones de CPP S. A.⁴⁶⁷ que éstas le fueron cedidas por el Sr. Pey Casado mediante escrituras otorgadas entre el 6 de octubre de 1989 y el 27 de mayo de 1990.⁴⁶⁸ Dicha transmisión se perfeccionó en la fecha de su inscripción en el Registro de Fundaciones del Ministerio español de Cultura, el 27 de abril de 1990.</i></p> <p><i>En virtud de la cláusula 2 del contrato de cesión, ‘[l]a cesión descrita en el punto anterior abarca los derechos de dominio del CEDENTE sobre el noventa por ciento (90%) de las acciones de las citadas empresas subrogándose el CESIONARIO en el lugar que ocupaba el CEDENTE en el primitivo contrato [...]’.</i></p> <p><i>En opinión del Tribunal de arbitraje, de acuerdo con el derecho aplicable a la cesión (sea éste el español, chileno u otro), el consentimiento del deudor cedido no es necesario (y no se ha demostrado lo contrario en el presente procedimiento⁴⁷³). Cabe, de paso, señalar que la notificación de la cesión del crédito al deudor no tiene otro alcance sino el de obligarle respecto del nuevo acreedor⁴⁷⁴.”</i></p>
27:07	<p>“<u>No hay sentencia condenatoria de los tribunales del CIADI que contengan la obligación para el Estado de Chile de pagar</u></p>	<p><u>Laudo:</u> Parte Dispositiva:</p> <p>“<i>El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, (...) 3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación</i>”</p>

	<u>indemnización, y no hay efecto de cosa juzgada.”</u>	<p><u>Decisión del 1er Comité ad hoc de 18-12-2012,</u></p> <p>§359: “4. <i>Constata que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son cosa juzgada”</i></p> <p><u>Decisión del 2º Comité ad hoc de 08-01-2020:</u></p> <p>§687 :“ <i>el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’»</i></p>
--	---	---

**

7. El Juzgado de 1ª Instancia y el Tribunal de Apelación se inclinaron ante el Ejecutivo, NO LA CORTE SUPREMA. Cumplimentó el Convenio y el Laudo, e hizo constar su respeto a la jurisdicción española que ejecuta la condena pecuniaria

21. Al Auto de 07-12-2021, que despachó la ejecución del **Laudo**, siguió la Nota Verbal del Gobierno de Chile ante del Ministerio español de AA.EE. solicitando su intervención para incumplir el Convenio, el Laudo y el art. 161.2 de la LEC³², y a la Nota Verbal la Diligencia de Ordenación de 13-01-2022 y las resoluciones posteriores cuyos recursos de nulidad parcial pende dar cuenta a S. S^a.

Al Auto de 16-06-2022, que desestimó el recurso de revisión de Chile contra el Decreto “de medidas” de 07-12-2021, siguió la visita de la Excma. Sra. Ministra de AA.EE. de Chile a su homónimo español el viernes 1 de julio de 2022, la extemporánea declinatoria del martes 4 y la Providencia del jueves 7 admitiéndola a trámite.

También el Consejo de Defensa del Estado (el Fisco), representante de la Excma. Sra. Ministra Secretaria General de Gobierno de Chile, se opuso al cumplimiento del

³² La interferencia del Ejecutivo español ha sido razonada en los recursos de nulidad parcial interpuestos frente a la Diligencia de Ordenación de 13-01-2022 y las resoluciones posteriores que traen causa de esta, directa o indirectamente, en particular en los escritos de 22-07-2024 (§§1.1 a 1.4) , 07-07-2024 (§§37-49), 24-01-2024 (§§1-13) o 05-12-2023 (§§1-13),

Convenio y a “restablecer la legalidad”. El Juzgado de 1ª Instancia³³ y el Tribunal de Apelación³⁴ se inclinaron.

Al recurso de casación del 03-07-2023 siguió la referida insistencia del Consejo de Defensa del Estado (docs. anexos **A3**, **A4**) durante la vista pública del 12-12-2023 en que la Corte Suprema incumpliera el Convenio y no declarara que el Decreto de 1975 es nulo *ex tunc*. **El Alto Tribunal no se ha inclinado** (doc. anexo **A1**, págs. 43-50).

**

8. Fundamentos de la Sentencia al cumplimentar la “exhortación” del Laudo en conformidad con el art. 53.1 del Convenio.

22. En efecto, (i) en sus RR.JJ. 1º a 3º (págs. 43-45), la Sentencia es conforme con el **Laudo** (§§593 y notas 545, 559) al fundamentar que el Decreto nº 165 de 1975 tuvo como antecedente (1) el Decreto exento nº 276, de 21-10-1974³⁵; al que siguieron (2) el Decreto Supremo nº 580 de 02-06-1975³⁶, y (3) el nº 1200 de 25-11-1977³⁷, los tres declarados **nulos**³⁸, de “nulidad de derecho público”, por la sentencia firme de 13-01-1997 del 21º Juzgado Civil de Santiago³⁹;

³³ Sentencia de 30-06-2022 (págs. 7-21), doc. anexo nº 5 a nuestro escrito de 03-11-2023. El Fisco: “*no es cierto que el Laudo de 2008 exhortó (...) a Chile a tomar alguna acción bajo derecho nacional. (...) Descarta también que las sentencias de arbitrajes internacionales hayan confirmado la propiedad de la actora sobre CPP S.A. y EPC*” (pág. 20); “*al no ser la Fundación demandante titular de los derechos y/o acciones sobre el Consocio Publicitario y Periodístico S.A. y Empresa Periodística Clarín Ltda., no tiene titularidad sobre la acción que le permite obtener la declaración del derecho por el cual demanda. Carece de legitimación activa*” (pág. 22).

³⁴ Sentencia de 07-06-2023, doc. anexo nº 7 a nuestro escrito de 03-11-2023. Considera en el RJ 1º que la Fundación española no tenía legitimación para impugnar el Decreto porque ejercitaba la “acción popular” (sic).

³⁵ **Laudo**, §§72, 203, 204, 589, el Decreto obra unido como anexo nº 12 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

³⁶ **Laudo**, §§73, 142, 161, 208 y notas 106, 195, 158, 160, 540-542, el Decreto obra unido como anexo nº 12 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

³⁷ **Laudo**, §§73, 161, 208, y notas 161, 543, 544, 1200, el Decreto obra unido como anexo nº 14 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

³⁸ **Laudo**, §593 y notas 545 y 559.

³⁹ La sentencia obra unida a la **Solicitud** de 16-10-2020 (doc. anexo nº 6).

(ii) En su RJ 4º (pág. 45), la Sentencia cumple con autoridad de cosa juzgada de la exhortación en el **Laudo** (§§667, 668, 669) al enumerar los motivos en cuanto al entero Decreto n° 165 de 1975 que **“acarrean su total ineficacia”** :

“tanto el acto administrativo en análisis [el Decreto 165] como los que le sirvieron de antecedente [el Decreto Exento 276] y también aquellos emitidos como consecuencia del mismo [los Decretos 580 y 1.200], fueron dictados en un periodo de quiebre institucional, arrogándose la autoridad administrativa que asumió la dirección del país, facultades jurisdiccionales propias y exclusivas de los Tribunales de Justicia; de cuyo contenido, además, aparece que sin mediar juicio alguno se efectuaron determinadas calificaciones y se impusieron sanciones, tanto a personas jurídicas como naturales.

En este orden de cosas, efectivamente, conforme emana del propio decreto impugnado en el presente juicio, éste corresponde a un acto administrativo dictado en contravención al principio de legalidad, puesto que no sólo fue expedido por autoridad que carecía de investidura regular sino que, además, actuó fuera del ámbito de su competencia, arrogándose el ejercicio de facultades jurisdiccionales con evidente infracción de la Constitución imperante en la época y de la propia ley, circunstancias que conforme ha resuelto esta Corte, acarrean su total ineficacia (a modo ejemplar Rol N° 3014-23, Rol N° 20.243-23, Rol N° 137.710-22, entre otros).” (Énfasis añadido).

En el recurso de casación de 24-06-2023 la Fundación española había sostenido ante la Corte Suprema que

“En las condiciones descritas, al negarse a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de mi parte, desconociéndole el interés que le asiste como inversionista extranjero propietario del 90% de las acciones de unas compañías que están disueltas hasta el día de hoy por un acto vicioso de la autoridad de 1975, implica desconocer la autoridad de cosa juzgada que tiene el fallo arbitral invocado donde sí se le reconoce ese interés, pues de otra forma la demanda de arbitraje se habría desestimado, e importaría una nueva y flagrante denegación de justicia por el Estado de Chile desconocerle la legitimidad activa.

(...) no es compatible reconocer que la Fundación adquirió las acciones y que aquello configura su calidad de inversión e inversor extranjero protegida por el tratado de protección recíproca de inversiones vigente entre Chile y España, tal como lo estableció ese laudo, y a su vez sostener que no obstante aquello, ningún interés tiene para anular un acto que disuelve la sociedad de cuyas acciones es propietaria la Fundación.

Como enfatiza la Decisión de 08-01-2020 del 2º Comité ad hoc del CIADI en su §617:

“los dos tribunales [en 2008 y 2015] y el Primer Comité [en 2012] han rechazado el argumento de la Demandada según el cual las alegadas inversiones del Sr. Pey cesaron de existir con la confiscación” [por el ilegal Decreto n° 165, de 1975].”

(...)

Las infracciones anteriores se tradujeron también en una infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República vigente, con relación a los artículos 4º, 10 N°10, 72º, y 80º de la Constitución Política del Estado de 1925, pues conforme a estas

*cuatro últimas normas, vigentes al momento de dictarse el decreto irrito, estaba fuera del alcance de las atribuciones del poder ejecutivo, del Presidente de la República, y de los Ministros de Estado, invadir las facultades del poder judicial, confiscar bienes, o disolver sociedades, por lo que correspondía aplicar en la especie lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política actualmente vigente y anular el Decreto N°165, lo que no se hizo, dejando así de aplicar el derecho.”*⁴⁰ (Anexo A6, subrayado y énfasis añadidos);

(iii) en el RJ 5° (página 46), la Sentencia toma en cuenta "en lo que al presente juicio incumbe" (no a la Ejecutoria en España, mencionada en la anterior pág. 38 del Considerando 12°), la ley interna n° 19.568, promulgada el 23-07-1998 -es decir, mientras estaba pendiente el arbitraje- que “*dispone la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el Estado a través de los Decretos-Leyes nos. 12, 77 y 133, de 1975; 1.697, de 1977, y 1.346, de 1978*”. La ley de 1998 era de aplicación opcional respecto de las reclamaciones judiciales, según dispone su artículo 1°:

“Podrán acogerse a este procedimiento, quienes tengan juicio pendiente en contra del Fisco, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en que reclamen la restitución o indemnización de los bienes señalados en el inciso primero. En este caso, deberán desistirse previamente de las acciones deducidas ante el tribunal respectivo, y acompañar a su solicitud copia autorizada de la resolución judicial que ponga fin al litigio.” (Doc. anexo A7, énfasis añadido).

Antes de promulgarse en 1998 esa ley, el arbitraje en el CIADI estaba en curso desde el 7 de noviembre de 1997 (**Laudo**, §§6, 7, 111, 377, 440, 572, 594, 630, 639 y nota 270), por lo que desde esta última fecha la opción arbitral para resolver el diferendo era irrenunciable para los demandantes según dispone el art. 10.2 del APPI⁴¹.

Sin embargo, esa ley interna fue utilizada como cobertura del Ministerio de Bienes Nacionales para el fraude del Convenio del CIADI (art. 26)⁴² y del API (art. 10.2) cometido en la “Decisión 43” del Ministerio de Bienes Nacionales, de 28-04-2000, que atribuyó la propiedad de las acciones a terceros de nacionalidad chilena a fin de frustrar

⁴⁰ Recurso de casación de 03-07-2023 (§§21, 33) ante la Corte Suprema de Chile, doc. aquí **anexo A6**, descargado del sitio oficial del Poder Judicial de Chile <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>

⁴¹ El art. 10.2 del APPI dispone: “*Una vez que un inversionista haya sometido la controversia (...) al arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva*” (énfasis añadido).

⁴² El art. 26 del Convenio dispone: “*Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio*”.

el procedimiento de arbitraje internacional. La parte actora recordó este fraude ante la Corte Suprema durante la vista oral del 12-12-2023, y lo ha recogido la Sentencia en su Considerando 8º (págs.16-17) al reproducir lo que la Fundación había significado en la su Demanda de 30-07-2020 (§17);

(iv) en el RJ 6º (págs. 46,47), la Sentencia cumple con el Convenio y el **Laudo** al delimitar el alcance de la "*ineficacia constatada*" del entero Decreto nº 165 que ha constatado en el RJ 4º y considerar que su "ineficacia" no alcanza a la concreta "Decisión 43".

La Sentencia en este punto es congruente con "*la obligación de las partes en disputa de cumplir [que] se aplica a todo el Laudo (Art. 53(1) del Convenio del CIADI)*" (subrayado añadido), "*que debe cumplirse conforme al Convenio, sin que las leyes nacionales puedan ser un impedimento, ni siquiera por motivos de orden público*", como recuerda el citado Estudio del Secretariado del CIADI de junio de 2024 (§§2, 3, 72-74; 8, 57, 64, 102). Pues la Sentencia ha situado extra-muros de "*la ineficacia constatada*" del entero Decreto a la "Decisión 43" después que la Fundación española hubiera sostenido, en la 1ª y 2ª instancia y ante la Corte Suprema, que la Ley 19.568 de 1998, de aplicación optativa, y la "Decisión 43", de 28-04-2000, "*son irrelevantes en la presente litis*" (doc. aquí anexo **A2**, §§16, 17). Un ejemplo: la FPA española había sostenido en el escrito de Réplica de 08-12-2020 ante el Juzgado Civil nº 17 de Santiago:

"Respuesta a las págs. 16-18 de la Contestación del Fisco.

16. Alude la Contestación del Fisco (págs.16, 17) a dicha Decisión nº 43 del Ministerio de Bienes Nacionales, la que no constituye título de propiedad de las acciones de CPP S.A. y EPC Ltda. El objeto y causa de pedir de esa Decisión y de la Ley 19.568, y lo que con estas se relaciona, es distinto al objeto y causa de pedir de la Demanda ante este Juzgado civil nº 17, la que se basa

i) en la continuada propiedad por D. Víctor Pey Casado y la Fundación "Presidente Allende" (desde 1990) de la inversión desde 1972 en las acciones de CPP S.A. y EPC Ltda. en 1972,

ii) la que actualmente se encuentra bajo la protección del Tratado de protección de inversiones entre España y Chile, y

iii) en la autoridad de cosa juzgada del Laudo Internacional de 8 de mayo de 2008.

17. Como se ha demostrado en el §1 de la Demanda [de 30-07-2020 ante el Juzgado de Santiago]⁴³, los Tribunales de Justicia de Chile han declarado la nulidad de derecho público de todos los decretos que confiscaron las acciones de D. Víctor Pey Casado, los nos. 276, 580 y 1200, de 1974, 1975, y 1977, respectivamente, y en esa nulidad ab initio ha fundamentado el Tribunal Internacional de arbitraje su competencia *ratione temporis* sobre los actos del Estado de Chile posteriores a la entrada en vigor del Tratado de 2-10-1991 que han violado las obligaciones que establece el art. 4 del mismo (tratamiento justo y equitativo, interdicción de la denegación de justicia y discriminación).”(§§16-17 del doc. aquí **anexo A2**, subrayado añadido).

En efecto, la “Decisión 43” es una de las causas de la violación del art. 4 del APPI por parte del Estado de Chile después de su entrada en vigor, de la discriminación y denegación de justicia a los inversores españoles por cuyo motivo el **Laudo** (§§ 650-658, 665-674) condena al Estado a indemnizar financieramente a los inversionistas españoles.

El Tribunal Internacional se refiere al Decreto n° 165, de 1975, sobre el que *ratione temporis* no tiene jurisdicción, cuando

“los dos tribunales han exhortado a Chile a que indemnice a los Demandantes y a ‘restablecer la legalidad y reparar los daños causados por el régimen militar’ habida cuenta de la ‘invalidez de las confiscaciones’»⁴⁴. “El Tribunal original no tiene ninguna duda ni sobre la ilegalidad de la expropiación según el derecho chileno ni sobre el derecho a indemnización según el derecho chileno”⁴⁵.

Como ha documentado el citado Estudio del CIADI de junio de 2024 (§§119 a 137):

“La propuesta de mantener una excepción de orden público para la ejecución de Laudos en terceros Estados fue derrotada por una gran mayoría (25 a 9), En consecuencia, el Borrador Revisado del Convenio eliminó cualquier referencia a excepción de orden público. (...)” (§§72-74; 8, 57, 64, 102).

“El Tribunal Federal Supremo de Suiza ha sostenido que las autoridades suizas no pueden revisar un Laudo del CIADI con respecto a su ejecutabilidad, encontrando que aparte de la verificación de autenticidad, no se debe permitir ningún control, incluso con respecto a argumentos basados en motivos de orden público” (§120).

“El Tribunal Superior del Reino Unido ha sostenido que (...) ‘un tribunal nacional no puede negarse a ejecutar un laudo del CIADI autenticado por motivos de orden público nacional o internacional. En este aspecto, el Convenio del CIADI difiere significativamente de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958.’ El Tribunal también afirmó que

⁴³ Doc. anexo n° 4 al escrito de la parte actora de 03-11-2023 en la presente Ejecutoria.

⁴⁴ “*Laudo Original*, párr. 667-668, 669”; **Solicitud** de 16-10-2020, §§5, 14, 56.

⁴⁵ **Decisión** del 2º Comité *ad hoc*. §298; **Solicitud** de 16-10-2020, §§5 (ii y iii), 6 (iii, c), 42 (b,(ii)), 56, 64(v), 69(iii) y (vi).

un Estado miembro violaría sus obligaciones bajo el Convenio del CIADI si dispusiera que los laudos del CIADI no deben ser reconocidos o ejecutados si son ilegales bajo la ley nacional o contrarios a su orden público” (§§120, 128).

“Está claro por la historia de la redacción del Convenio del CIADI que los redactores votaron en contra de las defensas sustantivas a la ejecución de un Laudo (ver arriba, Capítulo IV), y específicamente en contra de los motivos de orden público para rechazar la ejecución” (§135);

(v) en el RJ 7° (págs. 47,48), la Sentencia reitera, "*en este contexto*", la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la “nulidad de derecho público”, invocada previamente por la Fundación, y

(vi) en la Parte Dispositiva (pág. 48) “**declara nulo**” el art. 1° del Decreto de 1975 que declaró disueltas las Sociedades CPP S.A y EPC Ltda. cuyas acciones compró en 1972 el inversor español (**Laudo**, §§196, 229). Lo razona el Alto Tribunal retomando los fundamentos de la Demanda :

“7° Que, en este contexto, resulta útil reiterar la jurisprudencia asentada por esta Corte Suprema, en cuanto ha sostenido reiteradamente que la nulidad de derecho público constituye una sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento corresponde a esta institución jurídica destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo al cual los órganos del Estado deben someterse, en el desarrollo de sus actividades, a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella. Así entonces, es concebida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo instrumental adscrito al principio de juridicidad en que se deben inspirar las actuaciones de los órganos del Estado.

En tales circunstancias, requerida la intervención del órgano judicial en relación a la validez de un acto de la Administración, compete al tribunal la constatación y declaración de su eventual ineficacia, en cuanto la misma no opera de pleno derecho, sino que requiere declaración judicial.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 76° de la Constitución Política del República⁴⁶ y artículo 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración

⁴⁶ La Constitución de Chile de 1980 dispone: “**Artículo 6°.** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” “**Artículo 7°.** Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de

del Estado⁴⁷, **se declara nulo** el Decreto N° 165, dictado con fecha 10 de febrero del año 1975 por el Gobierno Militar, sólo en cuanto declaró disueltos el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. y la Empresa Periodística Clarín Limitada.” [RJ 7°, págs. 47-48, énfasis en el original, **anexo A1**].

9. La Sentencia circunscribe a “lo que a este juicio incumbe” su consideración relativa a la “Decisión 43”, de 28-04-2000

23. En efecto, constatada la ineficacia del entero Decreto n° 165 en el RJ 4° (pág. 45), la Sentencia respeta la competencia internacional y jurisdicción española en la Ejecutoria del JPI n° 101 de Madrid al circunscribir en el RJ 6° (págs. 46-47) a “**lo que a este juicio incumbe**” que

“la ineficacia constatada en relación al Decreto N° 165 no alcanza ni afecta las decisiones de orden patrimonial (...) [que] se plasmó en la Decisión n° 43 del Ministerio de Bienes Nacionales, en cuanto a los actos dictados en contravención al artículo 7° de la Constitución además de ser nulos, originan las responsabilidades y sanciones que la ley señala.”

Como hemos visto *supra*, y recoge la Sentencia en el Considerando 12° (páginas 38, 43), la Fundación española no ha ejercitado ante la Corte Suprema acciones patrimoniales respecto de bienes inmuebles y muebles que identifica la “Decisión 43” de 28-04-2002. Lo decidido en esta última es irrelevante después que en 2008 el **Laudo** condenara al

circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.” “Artículo 76. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”

⁴⁷ El artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado dispone: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”, según la publicación oficial en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=191865>

Estado a indemnizar a los inversores españoles todo daño susceptible de valuación financiera causado por violar el APPI en tanto que tienen la propiedad continuada desde 1972 del 100% de las acciones de CPP S.A. y EPC Ltda.

En el recurso de casación sostuvo la parte actora ante la Corte Suprema :

*“30. (...) mi representada es la propietaria del 90% las acciones (...), ambas compañías fueron afectadas por la dictación del Decreto Supremo N° 165 del año 1975 del Ministerio del Interior, en la medida que este último disolvió a las dos. (...) para el propietario **actual** del 90% de las acciones de ambas compañía, según el Laudo, no puede ser indiferente que estas últimas se hallen disueltas.*

31. Por lo mismo, aun cuando la confiscación fuese un hecho afinado [por el art. 2 del Decreto n° 165] al momento de haber adquirido las acciones en 1990, lo cierto es que mi representada posee un interés jurídico actual y relevante en que se remueva del ordenamiento jurídico el acto vicioso, y prive así de sus efectos jurídicos, ya que siendo un inversionista extranjero protegido por el TBI entre Chile y España, cuya inversión está materializada precisamente en la propiedad de esas acciones, tiene interés y derecho a que dichas compañías sigan vigentes y puedan reanudar su giro, o disponer a su arbitrio el momento y forma en que cabe disolverlas y liquidarlas. De lo contrario, se priva indebidamente a mi representada de los derechos que a cualquier persona le confiere la calidad de accionista de una compañía.” (Doc. aquí anexo A6).

24. De este modo ha compatibilizado la Sentencia la "Decisión 43" de 28-04-2000 - consumada en el sistema legal interno según el **Laudo** y el RJ 6° de la Sentencia (págs. 46-47)- con la “obligación persistente” de indemnizar financieramente a los inversores españoles que dispone el **Laudo** de 08-05-2008.

25. Esta es una obligación vinculante en virtud de los arts. 53.1 y 54.1 del Convenio, del art. 10.5 del APPI⁴⁸ entre España y Chile), ordenada por el **Laudo** (§674 y pronunciamientos 2° y 3° en relación con el 7° del Fallo). Así lo han constatado tanto el laudo de resumisión de 13-09-2013 (§244):

“El Laudo del Tribunal no aborda la conclusión incluida en el Primer Laudo según la cual la Demandada había cometido una violación del Artículo 4 del TBI al no garantizarle trato justo y equitativo a las inversiones de las Demandantes, lo que incluso suponía una denegación de justicia; dicha conclusión tiene autoridad de cosa juzgada y

⁴⁸ El art. 10.5 del APPI dispone: “Las sentencias arbitrales **serán definitivas y obligatorias** para las partes en la controversia” (énfasis añadido).

*no formó parte del procedimiento de nueva sumisión que nos ocupa. Por lo tanto, representa una obligación persistente de la Demandada (...)*⁴⁹ (énfasis añadido),

como la **Decisión** del 2º Comité *ad hoc* del CIADI de 08-01-2020 (§687). La obligación la ha cumplimentado el Auto de 07-12-2021 del JPI nº 101 de Madrid al despachar el **Laudo**, de cuyo conocimiento la Corte Suprema ha dejado constancia en su Sentencia de 16-08-2024 (Considerando 12º, pág. 38).

CONCLUSIONES

26. Principales consecuencias de la Sentencia en relación con la competencia internacional y jurisdicción de los Tribunales de España en la ejecución de los pronunciamientos 2º, 3º y 7º del **Laudo**:

1. **La separación de las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias:** La Corte Suprema ha abordado en conformidad con el art. 53.1 del Convenio “la nulidad de derecho público” del Decreto nº 165 de 1975 como una obligación no pecuniaria, de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia de Chile.
2. **El restablecimiento de la legalidad.** La declaración de que es “ineficaz” el entero Decreto Nº 165, y “*nulo*”, *ex tunc*, su art. 1º, restablece la legalidad a la que el **Laudo** ha exhortado al Estado de Chile como una obligación imperativa del art. 53.1 del Convenio.
3. **El restablecimiento de la continuidad legal** de las Sociedades propiedad de los inversores españoles desde su compra en 1972 (**Laudo**, §§196, 229), sin interrupción desde entonces.
4. **El respeto a la jurisdicción española.** Al circunscribir su fallo únicamente a cumplir *ex art.* 53.1 del Convenio la exhortación del **Laudo** de constatar la nulidad del Decreto Nº 165, la Corte Suprema tácitamente respeta la jurisdicción *ex arts.* 54.1 y 54.3 del Convenio que está ejercitando el Tribunal español.

⁴⁹ Doc. anexo nº 7 a la **Solicitud** de 16-10-2020.

5. **El respeto de la competencia internacional del JPI n° 101 de Madrid.** La fundamentación y Fallo de la Sentencia no impugna ni contradice decisiones tomadas en la ejecución del **Laudo** por el tribunal español, avaladas por el principio de cosa juzgada y los tratados internacionales aplicables, en particular el Convenio del CIADI y el APPI entre España y Chile; toma conocimiento de que la indemnización financiera a los inversores españoles, tal como lo ordena el **Laudo**, está bajo la competencia internacional del Tribunal español que lo está ejecutando en conformidad con los arts. 54.1 y 54.3 del Convenio.

En su virtud,

SOLICITO AL JUZGADO tener por presentado este escrito con los documentos anexos y sus copias; unir a la Ejecutoria la Sentencia de la Corte Suprema de Chile que el 16 de agosto de 2024 ha cumplimentado la exhortación del Laudo del CIADI de “restablecer la legalidad”, ha declarado ineficaz el entero Decreto n° 165, de 10 de febrero de 1975 y que es nulo, *ex tunc*, el artículo 1° que declaró disueltas las dos sociedades de prensa adquiridas por los inversores españoles en 1972; tener por fundamentado la constancia en la Sentencia del respeto de la Corte Suprema a la competencia internacional y jurisdicción del Tribunal español que está ejecutando los pronunciamientos 2°, 3° y 7° del Fallo del **Laudo**.

OTROSI DIGO: Que ante la trascendencia del cumplimiento por la Sentencia de la Corte Suprema de Chile de la “exhortación” del **Laudo** de 08-05-2008 a “restablecer la legalidad” y declarar que “*es nulo*”, *ex tunc*, el Decreto que hace cuarenta y nueve (49) años ordenó la disolución de las empresas periodísticas CPP S.A. y EPC Ltda. compradas en 1972 por los inversores españoles, estos mantienen su propuesta al Poder Ejecutivo de Chile de un acuerdo amistoso mantenida desde que el 29-05-1995 un Tribunal de Justicia de Santiago⁵⁰ les reconociera la propiedad del 100% de las acciones y se las restituyera.

⁵⁰ Doc. anexo n° 36 a la **Solicitud** de 16-10-2020 de continuación de la ejecución.

En conformidad con el art. 19.4 en relación con el 565⁵¹ de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reiteran su propuesta de 5 de septiembre de 2022, 15 de febrero y 13 de junio de 2023, de acordar la forma y calendario de cumplimiento de la obligación de indemnizarles que dispuso el **Laudo** y ha constatado la **Decisión** del 2º Comité *ad hoc* de 8 de enero de 2020, con la que llegó a su fin el arbitraje ante el Tribunal Internacional del CIADI, con sede extraterritorial en el Banco Mundial (Washington DC).

En su virtud,

SOLICITO AL JUZGADO: Tener por formulada la propuesta a la República de Chile que se interesa, y proveer las solicitudes formuladas el 9 y 27 de mayo y 7 de junio de 2024, y tenga a bien acordarlo.

OTROSI DIGO 2º: Esta parte manifiesta su voluntad e intención de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley a los efectos del art. 243.3 de la LOPJ.

En su virtud,

SOLICITO AL JUZGADO: Que tenga por efectuada la anterior declaración a los efectos de permitir subsanar los defectos procesales que se adviertan.

Madrid, 2 de septiembre de 2024



Hernán Garcés Durán
Abogado inscrito con el N.º 98.613 del I. Colegio de Madrid.

⁵¹ El art. 565.1 de la LEC dispone que la ejecución puede suspenderse si “*así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución*”.

Documentos anexos

<u>Anexo</u>	<u>Fecha</u>	<u>Documento</u>
A1	2024-08-16	Sentencia firme de la Corte Suprema de Chile (Sala Constitucional), Rol N° 147.116-2023, en el caso “ <i>Fundación Presidente Allende-España con Ministerio Secretaría General de Gobierno</i> ”, que en cumplimiento del art. 53.1 del Convenio y de la exhortación en el Laudo a “restablecer la legalidad” declara “nulo” <i>ex tunc</i> , de “nulidad de derecho público”, el Decreto n° 165, de 10-02-1975, del Ministerio del Interior, que acordó la disolución de las empresas periodísticas CPP S.A. y EPC Ltda. de cuyo 90% de acciones es propietaria la Fundación española.
A2	2020-12-08	Réplica de la Fundación española “Presidente Allende”, parte actora, en el Juzgado Civil n° 17 de Santiago de Chile, a la propuesta del Consejo de Defensa del Estado (el Fisco) de incumplir el Convenio y el Laudo del CIADI.
A3	2023-12-12	Vista pública ante la Corte Suprema. Grabación de las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado instando al Alto Tribunal a incumplir el Convenio del CIADI y la exhortación en el Laudo a la República de Chile de “restablecer la legalidad”.
A3 bis	2023-12-12	Vista pública ante la Corte Suprema. Certificación de constancia de que tuvieron lugar las alegaciones de las partes.
A4	2023-12-12	Vista pública ante la Corte Suprema. Análisis de las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado.
A5	2023-12-12	Vista pública ante la Corte Suprema. Grabación de las alegaciones de la Fundación española “Presidente Allende” solicitando cumplir el Convenio y la exhortación del Laudo a declarar que es nulo <i>ex tunc</i> el Decreto n° 165, de 10-02-1975.
A6	2023-06-24	Recurso de casación ante la Corte Suprema de la Fundación española “Presidente Allende” contra la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de 1ª Instancia que desestimó la demanda de declarar que es nulo, de “nulidad de derecho público”, el Decreto n° 165, de 10-02-1975.
A7	1998-07-23	Ley 19.568, del Congreso de Chile, de restitución o indemnización de bienes confiscados, de aplicación opcional y alternativa a su reclamación judicial.